

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GIRALDO - ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Reivindicatorio)
Demandante	Juan Pablo Grandet Mora
Causante	Marta Cecilia Quiroz Jiménez
Radicado	05-306-40-89-001-2021-00012-00
Providencia	Interlocutorio N° 117
Decisión	Inadmite Incidente Nulidad

Se procede por medio de este proveído a resolver lo pertinente con respecto el incidente de nulidad interpuesto por la Doctora Leidy Tatiana Higueta Usuga, como apoderada judicial de la parte demandada, Marta Cecilia Quiroz Jiménez, en contra de todo lo actuado, a partir del auto Civil N° 062, de fecha 30 de abril del presente año, y mediante el cual el Despacho Admite Demanda.

El motivo de su inconformidad radica, en que dentro del trámite de la presente acción reivindicatoria, existen algunos desaciertos procesales, que perjudican a su poderdante quien pretende que se le reconozca que ha cumplido con las condiciones exigidas para alegar la prescripción adquisitiva de dominio, esta por vía se excepción, establecido en el Código Civil en los artículos 2512 a 2545 en los que define esta forma de adquirirla, en el artículo 2512 como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Manifiesta que en la contestación de la demanda se indicó que se le debe de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 375 del C.G.P, y en los numerales 5, 6 y 7, siendo obligatorio por estar consagrado en la ley de manera imperativa la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria 024-6899, haciendo énfasis en la excepción de prescripción por vía de excepción. Ahora bien, el Despacho por auto interlocutorio civil N° 125 del 14 de octubre de 2021, en el numeral tercero de la parte resolutive decidió " No ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 024-6899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, toda vez, que en el auto admisorio de la demanda de este trámite, ya fue ordenada la respectiva medida cautelar, manifestado la apoderada, que esta afirmación no es acorde a derecho, teniendo en cuenta que la pretensión reivindicatoria y la prescripción alegada en defensa por su representada tienen fines distintos dada la calidad en que actúan las partes. Considera que, dada las condiciones del proceso, se estaría omitiendo la práctica de una prueba que es de carácter obligatoria y que cumple con los fines de publicidad procesal.

Expresa además la recurrente, falta de integración de la litis, ello teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio civil N° 125, del 14 de octubre de 2021, se ordenó "CUARTO: En atención a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, a efectos de que dentro del término de quince días (15) contados a partir del día siguiente a la publicación que de tal emplazamiento se haga en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, para lo cual dispondrán del término de DIEZ (10) días para contestarla si a bien lo tiene, en orden a lo cual, se le hará entrega de copias de la misma y sus anexos. Refiere a lo previsto en la norma, que las personas indeterminadas son igualmente sujetos procesales, que, en caso de no comparecencia, su derecho procesal no puede irse al limbo por lo cual se ha establecido la figura del curador Ad-litem, mismo que en el proceso en curso brilla por su ausencia, al respecto el código general del proceso establece en el numeral 8 del artículo 375 lo siguiente "8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore". Esta determinación legal, es de estricto cumplimiento en razón de las garantías procesales de aquellos que no comparecen al proceso, pero que por esta razón no puede desconocerse su derecho.

Así mismo, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, por no haberse adelantado el trámite conforme a las reglas establecidas, faltando con ello a disposiciones de índole constitucional y legal, como lo es el DEBIDO PROCESO.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta judicatura pasara a resolver la solicitud presentada de la siguiente manera: En primer lugar quiere resaltar el despacho, que no encuentra acreditados los argumentos de la apoderada, para que prospere alguna nulidad tal como lo propone. El despacho viene adelantando un proceso REIVINDICATORIO consagrado en el artículo 946 del Código Civil, en el cual son partes, como sujeto activo el señor JUAN PABLO GRANDET MORA y como pasiva la señora MARTA CECILIA QUIROZ JIMNEZ, dentro de este proceso, se tiene como pretensión que la parte pasiva a voces del artículo 952 del Código Civil, restituya el bien al demandante, y en contra de esa pretensión propone la demandada como EXCEPCION DE MERITO LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Ahora bien, según argumentos de la apoderada de la pasiva, dicha excepción se convierte o adquiere la calidad de una demanda a la que se le debe dar el tratamiento previsto para ésta, y que dicha defensa propuesta de esta manera se convierte en un acto que implica una pretensión. Pero, de las anteriores afirmaciones debe apartarse el despacho desde ya, si tenemos en cuenta que lo que está en curso a decidir en este despacho Judicial, es un proceso Reivindicatorio y no otro; proceso que además, se encuentra reglado por el ordenamiento jurídico vigente y que en desarrollo del mismo, concretamente en la contestación de la demanda, se propuso como acto de defensa por la demandada la excepción de mérito alegada, es decir, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, figura jurídica que tiene como único fin, oponerse a la demanda y atacar las razones de la pretensión del demandante, buscando finalmente destruirla o modificarla.

Así entonces, lo que caracteriza la acción perentoria es que va dirigida directamente contra el derecho alegado por el demandante, pero esta figura jurídica, lejos de la interpretación que le hace la apoderada de la demandante puede confundirse con la reconvencción, pues se trata de dos ficciones jurídicas distintas, con resultados procesales distintos, si tenemos en cuenta, que la reconvencción no va dirigida contra las pretensiones del demandante como sí lo hace la excepción de mérito, sino que la reconvencción formula una nueva pretensión en contra del demandante y dicha situación a partir de ese momento procesal convierte al demandante en demandado.

En segundo lugar, es claro, que la prescripción adquisitiva de dominio en el presente asunto, pudo alegarse de dos formas, la primera, con la demanda de reconvencción presentada con la contestación de la demanda, para que por sentencia Judicial se reconozca el derecho, tal como lo establece el artículo 375 del Código General de proceso, la segunda, por vía de excepción, caso en el cual, solo debe aplicarse el parágrafo 1 del artículo 375 de CGP, que a la letra reza: "... Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.". Es decir, es clara la norma cuando establece las cargas que tiene que cumplir la demandada cuando en virtud de su derecho de defensa proponga la excepción de prescripción adquisitiva, por consiguiente, lo que está llamado a cumplir la parte pasiva es concretamente lo preceptuado en el parágrafo primero del mencionado artículo, pues el legislador solo impuso la carga de cumplir en este evento con tres numerales (5, 6 y 7) y en ningún momento obliga a dar aplicación a ningún otro numeral, lo que releva de manera tacita los demás, por lo tanto, y en relación al reparo que hace la apoderada por la inobservancia del despacho al no dar aplicación a los numerales sexto y octavo del artículo 375 del CGP, debe resaltarse que, en relación al numeral sexto, que hace referencia a la inscripción de la demanda, en el presente asunto no se debe dar aplicación, primero, porque el parágrafo primero del artículo citado no lo contempla y segundo, por una razón simple, no existe demanda, solo una excepción de fondo, que repito, se resolverá en la oportunidad debida; y de igual forma sucede con el numeral octavo, al que tampoco habrá de darse aplicación por no estar señalado como obligación de la pasiva y como quiera que no se está proponiendo demanda alguna, por lo tanto, no encuentra el despacho que se esté omitiendo alguna práctica de prueba, o cometiendo violación al debido proceso.

Por lo anterior, no encuentra el despacho que se esté desconociendo de manera arbitraria el parágrafo primero del artículo 375 de CGP, como lo argumenta la apoderada de la parte pasiva, lo que se observa es que, la apoderada de la parte pasiva parece confundir lo preceptuado por el legislador, cuando manifiesta en su argumento, que se debe dar aplicación al parágrafo primero del artículo 375 de CGP de manera obligatoria, y contrario a ello, trae forzosamente a la presente solicitud de incidente de nulidad otros numerales del artículo 375 – (6 y 8) que no son de obligatoria observancia para que prospere la excepción de mérito propuesta, como quiera que se encuentran por fuera del pluricitado parágrafo primero del artículo 375 de CGP.

Por lo tanto, y como quiera, que los argumentos jurídicos expuestos por la doctora Leidy Tatiana Higuera Usuga no están llamados a prosperar por no encontrar esta judicatura violación alguna del artículo 133 del CGP, ni afectación al debido proceso, tal como se argumentó anteriormente. Por tal razón, el despacho deniega la solicitud de Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada de la parte pasiva en el presente asunto.

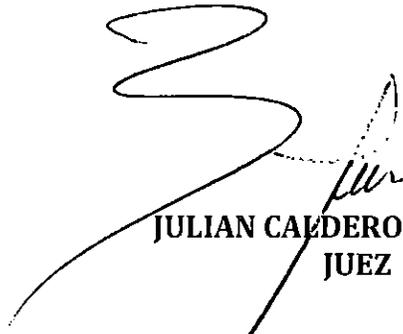
En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GIRALDO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la solicitud de Incidente de Nulidad, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIAN CALDERON PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. **65**
del **26** de julio de 2022


GLORIA ELENA DAVID USUGA
SECRETARIA